

SENTENCIA No.: 133/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS: Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció el Señor **OSCAR ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ**, presentando demanda con acción de pago en concepto de prestaciones sociales, indemnización del art. 45 C.T. y horas extras en contra del **ASERRIO SANTA RICA**, representado por su propietario Señor ALEJANDRO RAMOS CUADRA, quien no compareció oportunamente a contestar demanda. Transcurridas las distintas fases procesales, el Juzgado Ad Hoc Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, resolvió la causa mediante Sentencia definitiva de las nueve y doce minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil doce en la que declara con lugar parcialmente la demanda. Por no estar de acuerdo con la referida resolución, la parte demandada recurrió de apelación, recurso que fue admitido y tramitado, y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, estando el caso para resolver: **SE CONSIDERA: SINTESIS DE LOS**

AGRAVIOS EXPRESADOS Y LA IMPROCEDENCIA DE LOS MISMOS: Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la apelante. En tal sentido al revisar los agravios expuestos por el Señor ALEJANDRO RAMOS CUADRA, que rolan a folio 81, nos encontramos con que en resumen se agravia diciendo textualmente: *“Niego, rechazo y contradigo que somos en deberle al señor OSCAR ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ, la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CORDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$ 37,542.66), ya que a este señor siempre se le ha pagado en base al salario mínimo establecido por el Ministerio del Trabajo, los contratos han sido verbales, nunca ha existido sistema contable y siempre se la ha pagado de forma personal según la jornada realizada, por lo que consideramos injusta e inapropiada la resolución judicial que su autoridad nos manda a notificar. Por tal razón nos causa agravios la misma y es motivo de la presente apelación, la que pido sea admitida y que pasen las diligencias al Tribunal de Apelaciones, área laboral”.* Ante tales

argumentos, este Tribunal considera que el recurrente en su escrito de apelación y expresión de agravios únicamente se ha limitado a negar en deber la cantidad ordenada a pagar por el Juzgado A Quo, haciendo afirmaciones tal cual se tratase de una contestación de demanda, sin atacar la parte considerativa que conllevó al judicial a resolver de la forma en que lo hizo, generalizando su reclamo a la totalidad de lo ordenado a pagar cuando en la sentencia la suma ordenada a pagar está compuesta por la sumatoria de diversas prestaciones ordinarias, indemnización y pagos por jornadas extraordinarias, de manera que tales argumentos distan de lo que en derecho debe considerarse como verdaderos agravios. Sobre este tema de la falta de verdaderos agravios este Tribunal Nacional ha dictado varias sentencias dentro de las cuales se encuentra la SENTENCIA No. 119/2012 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil doce, en la que se estableció lo siguiente: “...SE CONSIDERA:...II.- DE LA FALTA DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACION: El Arto. 2017 Pr. aplicable en esta materia por mandato de los Artos. 404, 268 y 269 C.T., dice en su parte conducente: “El apelante en su escrito de expresión de agravios deberá enumerar con la precisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven”. En el mismo sentido estipula nuestra Legislación Especial Laboral en el Arto. 350 C.T., que en su parte conducente expone: “El recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes...”. Y en tal sentido, no todo alegato de la parte recurrente puede considerarse agravio, pues agravio es únicamente “el mal o daño que el apelante expone ante el Juez Ad-quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior” (Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres). De ello se infiere que la autoridad de segunda instancia se encuentra limitada a conocer y resolver solamente lo concerniente a las Quejas que exprese el recurrente, pero aquellas que realmente constituyan agravios porque el recurrente señale errores de hecho o de derecho de la sentencia que le causan perjuicio, males o daños. A juicio de este Tribunal Nacional, las quejas expuestas por la parte apelante en su escrito de expresión de agravios y que se sintetizan en los incisos 1º y 2º del considerando primero de esta sentencia, no constituyen verdaderas quejas o agravios, pues en su contenido no expresan

verdaderos daños o perjuicios que la sentencia recurrida le haya causado al apelante. Por lo tanto, se desprende que en cuanto a tales agravios, el recurrente no cumplió con los requisitos de señalar normas violadas o alguna equívoca interpretación de la ley, errores de hecho o de derecho, que contenga la parte considerativa y resolutive de la sentencia apelada y que le cause perjuicios, de manera que lo expresado por el recurrente resulta impertinente e inoperante y no puede constituir agravio alguno que aquí deba considerarse.” Por lo anterior, siendo que no hay quejas precisas dirigidas en contra de la sentencia recurrida, contra la parte considerativa y resolutive de la misma ni se atacan sus fundamentos, siendo además extemporáneos los agravios expuestos en el escrito que rola a folios 102 y 103, no lo queda otra cosa más a este Tribunal Nacional que declarar sin lugar el recurso de apelación al no haber agravios que revisar. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Señor ALEJANDRO RAMOS CUADRA en su calidad de propietario del ASERRIO SANTA RICA, en contra de la sentencia definitiva de las nueve y doce minutos de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Ad Hoc Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, la cual se confirma. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.